

ESTATUTOS SOCIALES

DE

**EBN SECURITIES, SOCIEDAD
DE VALORES, S.A.**

PROMOTOR

EBN Banco de Negocios, S.A.

PROYECTO DE ESTATUTOS SOCIALES

“EBN Securities, Sociedad de Valores. S.A.”

CAPITULO I.- DENOMINACIÓN, OBJETO, DURACIÓN Y DOMICILIO

Artículo 1º: Esta Sociedad adoptará la forma de anónima, girará bajo la denominación de “EBN Securities, Sociedad de Valores, S.A.” y se registrará por los presentes estatutos, así como por todas las disposiciones legales que le sean aplicables.

Artículo 2º: Constituye el objeto exclusivo de esta Sociedad la realización de las actividades, operaciones y servicios de toda clase, en especial los servicios de inversión y servicios auxiliares, permitidos a las Sociedades de Valores en su condición de empresas de servicios de inversión por la legislación vigente y, en especial, por el artículo 143 del texto refundido de la Ley del Mercado de Valores aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2015, de 23 de octubre (la Ley del Mercado de Valores), y sus normas de desarrollo. En particular:

1. La prestación de los siguientes servicios de inversión:

a) La recepción y transmisión de órdenes de clientes en relación con uno o más instrumentos financieros.

b) La ejecución de dichas órdenes por cuenta de clientes.

c) La negociación por cuenta propia.

d) La gestión discrecional e individualizada de carteras de inversión con arreglo a los mandatos conferidos por los clientes.

e) La colocación de instrumentos financieros sin base en un compromiso firme.

f) El aseguramiento de instrumentos financieros o colocación de instrumentos financieros sobre la base de un compromiso firme.

g) El asesoramiento en materia de inversión, entendiéndose por tal la recomendación personal para:

i) Comprar, vender, suscribir, canjear, reembolsar, mantener o asegurar un instrumento financiero específico.

ii) Ejercitar o no ejercer cualquier derecho conferido por un instrumento financiero determinado para comprar, vender, suscribir, canjear o reembolsar un instrumento financiero.

h) La gestión de sistemas multilaterales de negociación.

2. La prestación de los siguientes servicios auxiliares:

a) La custodia y administración por cuenta de clientes de los instrumentos previstos en el artículo 2 de la Ley del Mercado de Valores.

b) La concesión de créditos o préstamos a inversores, para que puedan realizar una operación sobre uno o más de los instrumentos previstos en el artículo 2 de la Ley del Mercado de Valores, siempre que en dicha operación intervenga la Sociedad.

c) El asesoramiento a empresas sobre estructura del capital, estrategia industrial y cuestiones afines, así como el asesoramiento y demás servicios en relación con fusiones y adquisiciones de empresas.

d) Los servicios relacionados con las operaciones de aseguramiento de emisiones o de colocación de instrumentos financieros.

e) La elaboración de informes de inversiones y análisis financieros u otras formas de recomendación general relativa a las operaciones sobre instrumentos financieros.

f) Los servicios de cambio de divisas, cuando estén relacionados con la prestación de servicios de inversión.

g) Los servicios de inversión así como los servicios auxiliares que se refieran al subyacente no financiero de los instrumentos financieros derivados contemplados en el artículo 2 de la Ley del Mercado de Valores, cuando se hallen vinculados a la prestación de servicios de inversión o de servicios auxiliares.

Además, en los términos establecidos en la legislación vigente y, en especial, en el artículo 10 del Real Decreto 217/2008, de 15 de febrero, sobre el régimen jurídico de las empresas de servicios de inversión, la Sociedad podrá prestar servicios de inversión referidos a instrumentos no contemplados en el artículo 2 de la citada Ley del Mercado de Valores, así como otras actividades accesorias que supongan la prolongación de su negocio.

3. Cualesquiera otros servicios o actividades que en cada momento la Ley permita desarrollar a las Sociedades de valores.

Artículo 3º: La Sociedad tiene una duración indefinida.

Artículo 4º: Su domicilio social queda fijado en 28004 Madrid, Paseo de Recoletos, 29 si bien el Consejo de Administración podrá cambiar este domicilio dentro de dicha capital, procediéndose en este caso a modificar los estatutos sociales.

El Consejo de Administración podrá acordar, no obstante, la apertura de oficinas o sucursales en cualquier otro lugar, de acuerdo con la vigente normativa para las Sociedades de Valores.

CAPÍTULO II.- CAPITAL SOCIAL Y ACCIONES

Artículo 5º: El capital social se fija en la cifra de TRES MILLONES DE EUROS (3.000.000.-€), habiendo sido desembolsado en su totalidad y se encuentra dividido en tres mil (3.000) acciones nominativas, de mil euros (1.000.-€) de valor nominal cada una, de clase y serie única, numeradas correlativamente de la 1 a la 3.000.

Artículo 6º: Las acciones estarán representadas por medio de títulos nominativos, los cuales podrán incorporar una o más acciones de la misma serie, estarán numeradas correlativamente, contendrán como mínimo las menciones exigidas por la ley e irán firmadas por dos administradores, cuyas firmas podrán ser impresas mediante reproducción mecánica, cumpliéndose lo dispuesto por la ley.

También podrán estar representadas las acciones por anotaciones en cuenta, que se ajustarán al régimen que para las mismas tiene establecida la normativa en vigor, con el consiguiente acuerdo de la Junta General y la correspondiente modificación estatutaria.

Las acciones figurarán en un Libro Registro que llevará la sociedad, en el que se inscribirán las sucesivas transmisiones, así como la constitución de derechos reales sobre aquéllas, en la forma determinada por la ley.

Artículo 7º: La posesión de una acción implica la sumisión a estos Estatutos y a los acuerdos de los Órganos Sociales adoptados legalmente.

Las acciones son indivisibles. Los copropietarios de una acción habrán de designar una sola persona para el ejercicio de los derechos de socio y responderán solidariamente frente a la Sociedad de cuantas obligaciones deriven de la condición de accionistas.

Artículo 8º: El propósito de transmitir intervivos acciones o derechos de suscripción preferente de la Sociedad deberá ser notificado, de forma fehaciente, en el domicilio de la Sociedad, al Presidente del Consejo de Administración, indicando el número de las acciones y derechos ofrecidos, precio de venta por acción o derecho, condiciones de pago y demás circunstancias de la oferta de compra que, en su caso, el accionista alegase haber recibido de un tercero, así como los datos personales de éste. El Presidente del Consejo de Administración, en el plazo de quince días, computado desde el siguiente a la notificación indicada, lo comunicará, a su vez, a todos los accionistas, para que los mismos, dentro de un nuevo plazo de treinta días computado desde el siguiente a aquél en que haya finalizado el anterior, le comuniquen si así lo desean su propósito de adquirir las acciones o derechos en venta.

En el supuesto de que varios socios hicieren uso de este derecho de adquisición preferente, las acciones o derechos en venta se distribuirán entre aquéllos a prorrata de su participación en el capital social y si, dada la indivisibilidad de éstos, quedaran algunos sin adjudicar, se distribuirán entre los accionistas petitionarios en orden a su participación en la Sociedad, de mayor a menor, y, en caso de igualdad, la adjudicación se realizará por sorteo.

En el plazo de quince días, contados a partir del siguiente al día en el que expire el de treinta concedido a los accionistas para el ejercicio del tanteo, el Presidente del Consejo

de Administración comunicará al accionista que pretenda transmitir, el nombre de los que desean adquirirlos.

Transcurrido el último plazo sin que ningún socio haga uso de su derecho de tanteo, el accionista podrá disponer libremente de las acciones o derechos en un plazo de seis meses en las mismas condiciones en que haya comunicado la oferta con que cuenta, y si no llevara a cabo la enajenación antes de finalizado este plazo deberá seguir, de nuevo, el procedimiento establecido en este artículo para la venta de acciones o derechos.

El precio de adquisición, a falta de acuerdo por el socio adquirente respecto al precio ofrecido por un tercero, será el que corresponda al valor real de la acción, entendiéndose como tal el que determine un auditor, distinto del auditor de cuentas de la Sociedad, que designe el Consejo de Administración de la Sociedad a solicitud de cualquier interesado. También será aplicable el valor real de la acción o derecho determinado por el auditor de la Sociedad en los casos de transmisiones lucrativas inter vivos.

Las transmisiones sin sujeción a lo dispuesto en el presente artículo no serán válidas frente a la Sociedad, que rechazará la inscripción de la transmisión en el libro registro de acciones nominativas, salvo que por unanimidad, la Junta General, en la que están presentes o representados todos los accionistas, autorizara la transmisión, dando por cumplidas las condiciones anteriormente referidas.

En aquellos supuestos en los que sean transmitidos a terceros acciones o derechos de la Sociedad como consecuencia de transmisiones mortis causa o de un procedimiento judicial o administrativo de ejecución, el órgano de administración podrá denegar la autorización necesaria para su inscripción en el Libro Registro de acciones nominativas, presentando al adjudicatario, dentro del plazo de 30 días desde la solicitud de inscripción, un adquirente, sea o no socio, dispuesto a comprar las acciones por el valor real que para ellas determine un auditor, distinto del auditor de cuentas de la Sociedad, que designe el Consejo de Administración de la Sociedad a solicitud de cualquier interesado, y de acuerdo con el procedimiento previsto en este artículo. También podrá el Consejo de Administración ofrecer la compra de las acciones por la propia Sociedad por ese mismo precio, con sujeción a lo dispuesto por la Ley.

En cualquier caso, las transmisiones de acciones de la Sociedad estarán sujetas a las autorizaciones o trámites administrativos de no oposición que, en su caso, determine la legislación aplicable en relación a la adquisición de participaciones significativas en el capital de las Sociedades de Valores.

CAPÍTULO III.- ÓRGANOS DE LA SOCIEDAD

1. JUNTA GENERAL

Artículo 9º: Corresponde a los accionistas constituidos en Junta General decidir por mayoría en los asuntos que sean competencia legal de ésta.

Todos los socios, incluso los disidentes y los que no hayan participado en la reunión, quedarán sometidos a los acuerdos de la Junta General, sin perjuicio de los derechos y acciones que la Ley les reconoce.

Artículo 10º: Las Juntas Generales de Accionistas podrán ser ordinarias o extraordinarias. Es ordinaria la que, previa convocatoria, debe reunirse necesariamente dentro de los cuatro primeros meses de cada ejercicio para censurar la gestión social, aprobar, en su caso, las cuentas del ejercicio anterior y resolver sobre la aplicación del resultado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 241 del texto refundido de la Ley del Mercado de Valores aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2015, de 23 de octubre.

Todas las demás Juntas tendrán el carácter de extraordinarias y se celebrarán cuando las convoque el órgano de administración, siempre que lo estime conveniente para los intereses sociales o cuando lo solicite un número de socios titulares de, al menos, un cinco por ciento del capital social, expresando en la solicitud los asuntos a tratar en la Junta, procediendo en la forma determinada en la Ley.

No obstante, la Junta General, aunque haya sido convocada con el carácter de ordinaria, podrá también deliberar y decidir sobre cualquier asunto de su competencia que haya sido incluido en la convocatoria (cuando ello resulte necesario) y previo cumplimiento de los requisitos de quórum existentes.

Artículo 11º: La Junta General ordinaria y extraordinaria será convocada mediante anuncio publicado en la página web de la Sociedad, en los términos previstos en la Ley. Cuando la Sociedad no hubiere acordado la creación de su página web o todavía no estuviera ésta debidamente inscrita y publicada en los términos legalmente previstos, la convocatoria se publicará en el Boletín Oficial del Registro Mercantil y en uno de los diarios de mayor circulación en la provincia en que esté situado el domicilio social. Sin perjuicio de lo anterior, asimismo, el Secretario del Consejo de Administración remitirá el anuncio de convocatoria individualmente, a cada uno de los Accionistas de la Sociedad, mediante cualquier medio que acredite su recepción, incluido correo electrónico.

La Junta General, ordinaria o extraordinaria, deberá ser convocada con un mes de antelación a la fecha señalada para su celebración.

El anuncio expresará la fecha y hora de la reunión en primera convocatoria, el lugar de la localidad donde la Sociedad tenga su domicilio en que se celebrará la reunión, el orden del día -en el que figurarán todos los asuntos que han de tratarse- así como la identidad y el cargo de la persona o personas que realicen la comunicación y, cuando así lo exija la Ley, el derecho de los accionistas a examinar en el domicilio social y, en su caso, a obtener, de forma gratuita e inmediata, los documentos que han de ser sometidos a la aprobación de la Junta y los informes técnicos establecidos en la Ley. Podrá, asimismo, hacerse constar la fecha en la que, si procediera, se reunirá la Junta en segunda convocatoria.

Entre la primera y la segunda deberá mediar, por lo menos, un plazo de veinticuatro horas.

Los requisitos establecidos en la Ley serán exigidos cuando deban ser tomados acuerdos que afecten a diversas clases de acciones, a las acciones sin voto, o sólo a una parte de las acciones pertenecientes a la misma clase.

Lo dispuesto en este artículo quedará sin efecto cuando una disposición legal exija requisitos distintos para Juntas que traten de asuntos determinados, en cuyo caso se deberá observar lo específicamente establecido.

Artículo 12°: Todos los accionistas, incluidos los que no tuvieran derecho a voto, podrán asistir a las Juntas Generales.

Será requisito esencial para asistir que el accionista tenga inscrita la titularidad de sus acciones en el libro registro de acciones de la Sociedad con cinco días de antelación a aquél en que haya de celebrarse la Junta.

Podrán asistir a la Junta General los Directores y demás personas que tengan interés en la buena marcha de los asuntos sociales cuando así lo acuerde el Órgano de Administración o accionistas que representen más del 5% del capital social.

Los miembros del Consejo de Administración deberán asistir a las Juntas Generales.

Todo accionista que tenga derecho de asistir podrá hacerse representar en la Junta General por medio de otra persona, aunque ésta no sea accionista, en la forma y con los requisitos establecidos en la Ley.

Artículo 13°: La Junta General quedará válidamente constituida, en primera convocatoria, cuando los accionistas presentes o representados, posean al menos el veinticinco por ciento del capital social con derecho a voto. En segunda convocatoria será válida la constitución cualquiera que sea el capital concurrente a la misma.

Para que la Junta General, ordinaria o extraordinaria, pueda acordar válidamente la emisión de obligaciones, el aumento o la disminución del capital, la transformación, fusión o escisión de la Sociedad, la supresión o la limitación del derecho de adquisición preferente de nuevas acciones, el traslado de domicilio al extranjero y, en general, cualquier modificación de los Estatutos sociales, será necesario, en primera convocatoria, la concurrencia de accionistas, presentes o representados, que posean, al menos, el cincuenta por ciento del capital suscrito con derecho a voto. En segunda convocatoria será suficiente la concurrencia del veinticinco por ciento de dicho capital, si bien, cuando concurren accionistas que representen menos del cincuenta por ciento del capital suscrito con derecho a voto, los acuerdos a que se refiere el presente párrafo sólo podrán adoptarse válidamente con el voto favorable de los dos tercios del capital presente o representado en la Junta.

Artículo 14°: Las Juntas Generales se celebrarán en la localidad donde la Sociedad tenga su domicilio. Actuarán como Presidente y Secretario los que designe en cada caso la Junta General. Sólo se podrá deliberar y votar sobre los asuntos incluidos en la convocatoria, salvo que la Ley permita otra cosa.

Corresponde al Presidente dirigir las deliberaciones, conceder el uso de la palabra y determinar el tiempo de duración de las sucesivas intervenciones.

Los acuerdos se tomarán por mayoría simple de los votos de los accionistas presentes o representados en la Junta salvo disposición legal en contrario.

Los accionistas no podrán ejercitar el derecho de voto correspondiente a sus acciones cuando se trate de adoptar un acuerdo que tenga por objeto:

a) autorizarle a transmitir acciones de la Sociedad sin sujeción a las restricciones legales o estatutarias.

b) excluirle de la Sociedad.

En todo lo demás, verificación de asistentes, votación y derecho de información del accionista se estará a lo establecido en la Ley.

Artículo 15º: De las reuniones de la Junta General se extenderá acta en el libro llevado al efecto. El acta podrá ser aprobada por la propia Junta General o, en su defecto, dentro del plazo de quince días por el Presidente y dos Interventores, uno en representación de la mayoría y otro de la minoría. Las certificaciones de las actas serán expedidas por el Secretario del Consejo de Administración o el Vicesecretario.

2.- CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

Artículo 16º: La Sociedad estará regida y administrada por un Consejo de Administración, nombrado por la Junta General y compuesto por no menos de tres miembros y no más de quince.

El Consejo de Administración se regirá por las normas legales que le sean de aplicación y por los presentes estatutos. Asimismo, el Consejo aprobará un Reglamento del Consejo de Administración que contendrá normas de funcionamiento y régimen interno del Consejo, de sus cargos y de sus Comisiones, así como las normas de conducta de sus miembros. De la aprobación del Reglamento del Consejo de Administración y de sus modificaciones se informará a la Junta General.

La propuesta de nombramiento o reelección de los miembros del Consejo de Administración corresponderá al propio Consejo, sin perjuicio del derecho de representación proporcional que asiste a los accionistas de conformidad con la Ley .

Lo dispuesto en este artículo será igualmente aplicable a las personas físicas que sean designadas representantes de un Consejero persona jurídica.

No podrán ser Consejeros las personas que no cumplan con el régimen de incompatibilidades y limitaciones o con las condiciones y requisitos en materia de idoneidad exigidos por la normativa aplicable a las Sociedades de Valores y demás legislación estatal, autonómica o local aplicable.

Los Consejeros ejercerán su cargo durante un plazo de seis años, pudiendo ser elegidos o reelegidos, una o más veces, por períodos de igual duración.

El nombramiento de los administradores caducará cuando, vencido el plazo, se haya celebrado la Junta General siguiente o hubiese transcurrido el término legal para la celebración de la Junta que deba resolver sobre la aprobación de cuentas del ejercicio anterior.

No obstante, la Junta General podrá, en cualquier momento y por mayoría simple de votos presentes y representados, revocar sus nombramientos.

Las vacantes que se produzcan podrán ser cubiertas provisionalmente por el Consejo hasta tanto no se reúna la Junta General, que ratificará o revocará dichos nombramientos. Estos nombramientos provisionales habrán de recaer necesariamente sobre accionistas.

Artículo 17º: Los Consejeros sin funciones ejecutivas tendrán derecho a percibir una retribución por el ejercicio de las funciones que les corresponde desarrollar en su condición de tales, esto es, en virtud de su designación como meros miembros del Consejo de Administración. El sistema de retribución de los Consejeros en su condición de tales consistirá en una cantidad anual, cuyo importe máximo será determinado por la Junta General y que permanecerá vigente en tanto la Junta no acuerde su modificación, si bien el Consejo podrá reducir su importe en los años en que así lo estime justificado. La retribución indicada se distribuirá por el Consejo de Administración en concepto de dietas.

Dicho sistema de retribución y la cantidad máxima de la misma serán sometidos a la Junta al menos cada tres años, de conformidad con lo establecido en la Ley.

La determinación concreta del importe que corresponda por el concepto anterior a cada uno de los Consejeros y la forma de pago será hecha por el Consejo de Administración. A tal efecto, tendrá en cuenta las funciones y responsabilidades atribuidas a cada Consejero, los cargos desempeñados por éste en el propio órgano colegiado, su pertenencia y asistencia a las distintas Comisiones y las demás circunstancias objetivas que considere relevantes.

Los Consejeros que desempeñen funciones ejecutivas tendrán derecho a percibir únicamente las remuneraciones que correspondan por el desempeño de tales funciones, sin que perciban por tanto remuneración alguna en su condición de tales por los conceptos descritos en los párrafos anteriores.

A estos efectos, cuando a un miembro del consejo de administración se le designe Consejero Delegado o se le atribuyan funciones ejecutivas en virtud de cualquier título, será necesario que se celebre un contrato entre éste y la Sociedad que deberá ser aprobado previamente por el Consejo de Administración con el voto favorable de las dos terceras partes de sus miembros. El Consejero afectado deberá abstenerse de asistir a la deliberación y de participar en la votación. El contrato aprobado deberá incorporarse como anejo al acta de la sesión.

En dicho contrato se detallarán todos los conceptos por los que el Consejero pueda obtener una retribución por el desempeño de funciones ejecutivas (incluyendo, en su caso, la eventual indemnización por cese anticipado y las cantidades a abonar por la Sociedad en concepto de primas de seguro o de contribución a sistemas de ahorro). El Consejero no podrá percibir retribución alguna por el desempeño de funciones ejecutivas cuyas cantidades o conceptos no estén previstos en ese contrato.

Asimismo, las retribuciones que correspondan en virtud de tales contratos se ajustarán a la política de remuneraciones de los Consejeros aprobada por la Junta General de conformidad con la legislación aplicable.

La Sociedad contratará un seguro de responsabilidad civil para sus Consejeros, su Secretario y, en su caso, su/s Vicesecretario/s, en las condiciones usuales y proporcionadas a las circunstancias de la propia Sociedad.

Artículo 18°: El Consejo de Administración elegirá entre sus miembros a un Presidente y, a propuesta suya, a uno o varios Vicepresidentes, y designará un Secretario, que podrá no ser Consejero. Igualmente podrá designar a uno o varios Vicesecretarios que, igualmente, podrán no ser Consejeros.

El cargo de Presidente del Consejo de Administración podrá recaer en un Consejero ejecutivo. En este caso, la designación del Presidente requerirá el voto favorable de los dos tercios de los miembros del Consejo de Administración.

A) Del Presidente del Consejo de Administración.

Corresponde al Presidente:

1. Presidir el Consejo de Administración y las Juntas Generales de la Sociedad.
2. Ostentar la representación del Consejo de Administración, entre sus sesiones y la representación institucional de la Sociedad.
3. Convocar las reuniones del Consejo de Administración. Elaborar el Orden del Día de la reunión, así como aprobar el contenido y grado de detalle de los documentos a someter al mismo. Presidir la celebración de sus sesiones, conceder y retirar el uso de la palabra a sus miembros y a las personas vinculadas a la Sociedad cuya presencia se haya podido requerir. Estimular el debate y la participación activa de los Consejeros durante las sesiones, salvaguardando su libre toma de posición y expresión de opinión. Dar por cerrados los debates, someter a votación cualquier cuestión controvertida y proclamar el resultado que se obtuviere.
4. Dar su visto bueno a las actas y certificaciones que se expidan de acuerdos de los órganos que presida.
5. Velar por el cumplimiento de las disposiciones legales que obligan o afectan a la Sociedad, los preceptos de los estatutos y los reglamentos de la misma.
6. Cumplir y hacer cumplir los acuerdos de los órganos de gobierno.
7. En el periodo entre dos sesiones del Consejo de Administración, podrá, bajo su responsabilidad personal, en los casos que estime de carácter urgente para los intereses sociales, adoptar -previa consulta o a propuesta del Consejero Delegado, en caso de que éste hubiera sido nombrado- las decisiones que entienda convenientes, respecto de cualquier asunto planteado en la vida social, con excepción de los asuntos que constituyan materias indelegables. Tomadas las decisiones, las comunicará, en la forma más rápida posible, al resto de los miembros del Consejo de Administración y las someterá a su primera sesión, al objeto de que sean ratificadas o corregidas.

En caso de imposibilidad por parte del Presidente para ejercitar sus funciones, las asumirá el Vicepresidente al que corresponda.

B) Del/de los Vicepresidente/s del Consejo de Administración.

Cuando hayan sido nombrados uno o varios Vicepresidentes, sustituirán por su orden, en sus funciones y atribuciones, al Presidente o al Vicepresidente anterior en orden, en el supuesto de ausencia, enfermedad o cualquier otra causa de imposibilidad para el ejercicio de sus respectivas competencias.

En caso de ausencia, imposibilidad o enfermedad del Presidente y/o Vicepresidentes, asumirá la Presidencia accidental el Consejero de más edad de entre los asistentes.

C) Del Consejero Delegado.

El Consejero Delegado, en su caso, tendrá la condición de primer ejecutivo de la Sociedad y será considerado su superior jerárquico. Le corresponde la efectiva dirección de los negocios de la Sociedad, de acuerdo siempre con las decisiones y criterios fijados por la Junta General de accionistas, por el Consejo de Administración y por las Comisiones del Consejo, en los ámbitos de sus respectivas competencias.

El Consejero Delegado, además, velará por la ejecución y cumplimiento de los acuerdos adoptados por los órganos de decisión de la Sociedad, sin perjuicio de las facultades del Presidente conforme a la Ley y a estos Estatutos.

D) Del Secretario y el/los Vicesecretario/s.

El Secretario del Consejo de Administración, o en caso de su ausencia, enfermedad o cualquier otra causa, el Vicesecretario anterior en orden, ejercerá su función también en las sesiones de las Comisiones del Consejo y en las Juntas Generales que la Sociedad celebre, siendo asimismo su Letrado Asesor en los términos previstos en la Ley 39/1975, desarrollada por el Real Decreto 2288/1977, de 5 de agosto, salvo designación de otro Letrado para tal función.

Compete al Secretario y al/a los Vicesecretario/s, la llevanza del/de los libros sociales, levantar Actas de las reuniones que celebren sus órganos colegiados, expedir certificaciones, con el Vº Bº del Presidente, a requerimiento de parte legítima y custodiar de forma mediata o inmediata los libros oficiales.

Artículo 19º: El Consejo de Administración se reunirá cuantas veces lo exijan las necesidades sociales o lo impongan las leyes, y al menos trimestralmente, previa convocatoria del Presidente, en la que se fijará el Orden del Día, con cinco días de anticipación a la fecha en que deba celebrarse la reunión. También se celebrará a requerimiento por escrito dirigido al Presidente o al Secretario, de dos o más Consejeros, debiendo el Presidente convocarlo dentro de los diez días siguientes a la fecha del requerimiento.

Los Administradores que constituyan al menos un tercio de los miembros del Consejo podrán convocarlo, indicando el orden del día, para su celebración en la localidad donde

radique el domicilio social, si, previa petición al Presidente, éste sin causa justificada no hubiera hecho la convocatoria en el plazo de un mes.

Quedará válidamente constituido el Consejo de Administración cuando concurran a él, presentes o representados por otro Consejero, la mitad más uno de sus miembros si el número de éstos fuera par y la mayoría de sus miembros si fuera impar. Los Consejeros no ejecutivos sólo podrán delegar su representación en otro Consejero no ejecutivo.

El Consejo de Administración podrá igualmente adoptar sus acuerdos por escrito (incluyendo fax o correo electrónico previo y posterior envío por correo del original), sin necesidad de realizar sesión, si ninguno de los Consejeros se opone a este procedimiento.

Los acuerdos se tomarán por mayoría absoluta de los Consejeros presentes o representados, salvo en los casos en que las leyes prevean otra cosa, decidiendo el voto de calidad del Presidente en caso de empate.

En caso de ausencia o enfermedad del Presidente lo sustituirá el Vicepresidente de más edad y, a falta de Vicepresidente, el Consejero igualmente de más edad, entre los asistentes.

Artículo 20º: El Consejo de Administración tendrá las más amplias facultades de administración de la Sociedad y de representación de la misma. En particular, tendrá, entre otras, las siguientes:

- a) Adoptar todos los acuerdos y funciones necesarios para la realización del objeto social.
- b) Dar cumplimiento y formalizar los acuerdos de la Junta General.
- c) Redactar y poner en vigor los Reglamentos que considere necesarios para el régimen de explotación, oficinas, dependencias y administraciones de la Sociedad y reformarlos cuando lo juzgue oportuno.
- d) Aceptar o rechazar negocios y operaciones.
- e) Celebrar, contraer y autorizar todo género de actos, obligaciones y contratos, incluso los relativos a adquisición, enajenación y gravamen de bienes inmuebles y muebles, y otorgamiento de arrendamientos inscribibles.
- f) Disponer de los fondos sociales, para aplicarlos a las explotaciones, a la administración y a la gestión de los negocios y operaciones de la Sociedad.
- g) Prestar toda clase de afianzamientos y avales y dar en prenda e hipoteca sus bienes, todo ello en garantía tanto de obligaciones propias de la Sociedad como de terceros.
- h) Autorizar todo género de actos de la Compañía y, especialmente, los generales de administración y dirección.
- i) Nombrar y separar todo el personal, fijando sus condiciones y atribuciones, sus sueldos, comisiones, gratificaciones y recompensas extraordinarias, incluso nombrando y

revocando apoderados, corresponsales, asesores, procuradores, agentes y demás, acordando sus retribuciones, obligaciones y facultades.

j) Representar a la Sociedad ante toda clase de autoridades, organismos y tribunales, ejercitando cuantas acciones le competen o desistiendo de ellas en cualquier instancia, así como someter los asuntos en que se encuentre interesada la Sociedad a transacciones y amigables componedores, árbitros y dirimientes.

k) Constituir y retirar depósitos, concurrir, intervenir y ser postor en toda clase de subastas y concursos, abrir y cerrar cuentas corrientes en toda clase de establecimientos de crédito, incluso en el Banco de España y en la Caja General de Depósitos.

l) Firmar, expedir, endosar y aceptar, descontar y avalar letras de cambio o pagarés, cartas de abono y otros documentos comerciales o efectos mercantiles.

ll) Aprobar los inventarios, balances y cuentas que deban ser sometidos a la Junta General y presentarle anualmente la memoria proponiéndole, en su caso, la distribución de beneficios, amortizaciones y constitución de fondos de reserva que estime conveniente.

m) Proponer a la Junta General el desembolso de los dividendos pasivos, existentes en su caso, de las acciones en circulación, hasta su completo desembolso y el reparto, durante el curso del ejercicio social, de dividendos a cuenta con cargo a beneficios.

n) Delegar sus facultades en la persona o personas que estime convenientes, mediante poder.

ñ) Proponer a la Junta General Extraordinaria la transformación, modificación, fusión o disolución de la Compañía.

o) Resolver las dudas que surjan en la inteligencia de estos Estatutos y suplir provisionalmente sus omisiones, dando cuenta a la Junta General para que ella acuerde lo que estime oportuno.

p) Y cualesquiera otras facultades no reservadas por la Ley o por estos Estatutos a la Junta General.

Artículo 21º: El Consejo de Administración podrá, con sujeción a lo previsto en la Ley, delegar, con carácter permanente, la totalidad o parte de sus facultades en un Consejero Delegado, o en una Comisión Ejecutiva, determinando las facultades concedidas y la forma de ejercicio de las mismas.

Sin perjuicio de lo anterior, el Consejo podrá conferir poderes especiales de representación a favor de cualquiera de los Consejeros.

En ningún caso podrán ser objeto de delegación la formulación de las cuentas anuales y su presentación a la Junta, las facultades de organización del propio Consejo de Administración, así como las demás materias que tengan la consideración de indelegables en la normativa vigente, ni aquellas que la Junta hubiera delegado en éste, salvo en este último caso autorización expresa de la Junta.

No obstante la delegación, el Consejo de Administración conservará las facultades delegadas.

Asimismo, el Consejo podrá constituir en su seno otras Comisiones con funciones consultivas o asesoras.

Artículo 22º: El Consejo de Administración constituirá con carácter permanente una Comisión de Auditoría, Cumplimiento Normativo y Riesgos, órgano interno de carácter informativo y consultivo, sin funciones ejecutivas, con facultades de información, asesoramiento y propuesta dentro de su ámbito de actuación.

La Comisión de Auditoría, Cumplimiento Normativo y Riesgos se compondrá de un mínimo de tres y un máximo de siete Consejeros, designados por el propio Consejo de Administración, a propuesta del Presidente del Consejo de Administración. La mayoría, al menos, de los miembros de la Comisión de Auditoría, Cumplimiento Normativo y Riesgos deberán ser Consejeros independientes. Los integrantes de la Comisión de Auditoría, Cumplimiento Normativo y Riesgos serán designados por el Consejo de Administración teniendo presentes los conocimientos, aptitudes y experiencia de los Consejeros y los cometidos de la Comisión.

El Consejo de Administración designará, asimismo, a su Presidente de entre los Consejeros independientes que formen parte de dicha Comisión quien, sin perjuicio de su permanencia como Vocal en la Comisión, deberá ser sustituido cada cuatro años, pudiendo ser reelegido una vez transcurrido un plazo de un año desde su cese.

El cargo de Secretario de la Comisión de Auditoría, Cumplimiento Normativo y Riesgos será desempeñado por el Secretario del Consejo de Administración, quien podrá ser sustituido en su ausencia, en su caso, por el/los Vicesecretario/s del Consejo, según su orden.

Los Consejeros que formen parte de la Comisión de Auditoría, Cumplimiento Normativo y Riesgos ejercerán su cargo mientras permanezca vigente su nombramiento como Consejeros de la Sociedad, salvo que el Consejo de Administración acuerde otra cosa. La renovación, reelección y cese de los miembros de la Comisión será competencia del Consejo de Administración.

Sin perjuicio de cualesquiera otros cometidos que puedan serle asignados en cada momento por el Consejo de Administración o la legislación vigente, la Comisión de Auditoría, Cumplimiento Normativo y Riesgos ejercerá las siguientes funciones básicas:

A) En materia de Riesgos

(i) Apoyar y asesorar al Consejo de Administración en la definición y evaluación de las políticas de riesgos que afecten a la Sociedad y su grupo. La política de riesgos deberá incluir:

(a) La identificación de los distintos tipos de riesgos (operativos, tecnológicos, financieros, legales y reputacionales, entre otros) a los que se enfrenta la Sociedad, incluyendo los financieros o económicos, los pasivos contingentes y otros fuera de balance.

- (b) Los sistemas de información y control interno que se utilizarán para controlar y gestionar los citados riesgos.
- (e) La fijación del apetito de riesgo y la tolerancia al mismo que la Sociedad considere aceptables.
- (d) Las medidas previstas para mitigar el impacto de los riesgos identificados, en caso de que lleguen a materializarse.
- (ii) Apoyar y asesorar al Consejo de Administración en la determinación de la propensión al riesgo (actual y futura) e informar sobre ésta.
- (iii) Apoyar y asesorar al Consejo de Administración en la determinación de la estrategia de riesgos (asistiendo en la aplicación de ésta y su vigilancia).
- (iv) Velar porque las actuaciones de la Sociedad y su grupo resulten consistentes con el nivel de tolerancia al riesgo previamente decidido y efectuar el seguimiento del grado de adecuación de los riesgos asumidos al perfil establecido.
- (v) Revisar sistemáticamente las exposiciones con los clientes principales, sectores económicos de actividad, áreas geográficas y tipos de riesgo.
- (vi) Proponer al Consejo de Administración la naturaleza, la cantidad, el formato y la frecuencia de la información sobre riesgos que deba recibir el Consejo de Administración y fijar la que la Comisión deba recibir.
- (vii) Conocer, examinar y valorar las herramientas de gestión, procesos de información y control, iniciativas de mejora, evolución de proyectos y cualquier otra actividad relevante relacionada con el control de riesgos, incluyendo la política sobre modelos internos de riesgos y su validación interna.
- (viii) Informar sobre los nuevos productos o servicios o de cambios significativos en los existentes, con el objeto de determinar:
 - (a) Los riesgos a los que se enfrenta la Sociedad o su grupo con la emisión de los mismos y su comercialización en los mercados, así como de los cambios significativos en los ya existentes.
 - (b) Los sistemas de información y control internos para la gestión de esos riesgos.
 - (c) Las medidas correctoras para limitar el impacto de los riesgos identificados, en caso de que llegaran a materializarse.
 - (d) Los medios y canales adecuados para su comercialización con objeto de minimizar los riesgos reputacionales y de defectuosa comercialización.
- (ix) Examinar si los precios de los activos y los pasivos ofrecidos a los clientes tienen plenamente en cuenta el modelo empresarial y la estrategia de riesgo de la entidad y en caso contrario, presentar al Consejo de Administración un plan para subsanarlo.

(x) Examinar, sin perjuicio de las funciones del Comité de Nombramientos y Retribuciones, si los incentivos previstos en los sistemas de remuneración tienen en consideración el riesgo, el capital, la liquidez y la probabilidad y oportunidad de los beneficios.

(xi) Supervisar los servicios de la unidad de gestión de riesgos en el caso de que exista dicho órgano dentro de la organización.

(xii) Apoyar al Consejo de Administración en la relación con supervisores y reguladores.

B) En materia de Auditoría

(xiii) Asumir las funciones en materia de auditoría que la normativa aplicable en cada momento atribuya a una comisión de auditoría, entre ellas:

a) Informar, a través de su Presidente o de su Secretario, en la Junta General de Accionistas sobre las cuestiones que en ella planteen los accionistas en materias de su competencia.

b) Supervisar la eficacia del control interno, la auditoría interna y los sistemas de gestión de riesgos, así como discutir con el auditor de cuentas o sociedades de auditoría las debilidades significativas del sistema de control interno detectadas en el desarrollo de la auditoría.

c) Supervisar el proceso de elaboración y presentación de la información financiera regulada.

d) Proponer al Consejo de Administración para su sometimiento a la Junta General de Accionistas del nombramiento de los auditores externos.

e) Supervisar los servicios de auditoría interna en el caso de que exista dicho órgano dentro de la organización, así como aprobar el Plan anual de auditoría interna y supervisar su ejecución y cumplimiento.

f) Conocimiento del proceso de información financiera y de los sistemas de control interno de la Sociedad.

g) Establecer las oportunas relaciones con el auditor de cuentas o sociedad de auditoría para recibir información sobre aquellas cuestiones que puedan poner en riesgo la independencia de éstos, para su examen por la Comisión de Auditoría, Cumplimiento Normativo y Riesgos, y cualesquiera otras relacionadas con el proceso de desarrollo de la auditoría de cuentas, así como aquellas otras comunicaciones previstas en la legislación de auditoría de cuentas y en las normas técnicas de auditoría.

h) En todo caso, la Comisión de Auditoría, Cumplimiento Normativo y Riesgos deberá recibir anualmente del auditor de cuentas o sociedad de auditoría la confirmación escrita de su independencia frente a la Sociedad o entidades vinculadas a ésta directa o indirectamente, así como la información de los servicios adicionales de cualquier clase prestados a estas entidades por el citado auditor o sociedad de auditoría, o por las personas

o entidades vinculados a éste de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 19/1988, de 12 de julio, de Auditoría de Cuentas.

i) Emitir anualmente, con carácter previo a la emisión del informe de auditoría de cuentas, un informe en el que se expresará una opinión sobre la independencia del auditor de cuentas o sociedad de auditoría. Este informe deberá pronunciarse, en todo caso, sobre la prestación de los servicios adicionales a que se hace referencia en el apartado anterior.

C) En materia de Cumplimiento Normativo

(xiv) Supervisar los servicios correspondientes de la unidad de cumplimiento normativo, en el caso de que exista dicha unidad dentro de la organización, o al órgano o departamento responsable de dichos servicios, así como cuantas otras funciones se determinen por acuerdos del Consejo de Administración.

(xv) Ser informado del cumplimiento por la Sociedad de sus obligaciones en materia de prevención del blanqueo de capitales y financiación del terrorismo.

Así como cualesquiera otras funciones le atribuya la legislación vigente o el Consejo de Administración decida conferirle.

Cualquier Consejero podrá formular sugerencias a la Comisión de Auditoría, Cumplimiento Normativo y Riesgos en relación con las cuestiones que caigan en el ámbito de sus competencias.

La Comisión de Auditoría, Cumplimiento Normativo y Riesgos se reunirá con la frecuencia necesaria para el cumplimiento de sus funciones y, al menos, tres veces al año.

La Comisión de Auditoría, Cumplimiento Normativo y Riesgos podrá ser convocada por acuerdo de la propia Comisión, por su Presidente (que deberá hacerlo siempre que el Consejo de Administración o su Presidente soliciten la emisión de un informe o la valoración de una propuesta) o por dos de los miembros de la propia Comisión.

Cualquier persona de la Sociedad ajena a la Comisión de Auditoría, Cumplimiento Normativo y Riesgos podrá asistir a las reuniones de esta, siempre que la Comisión lo considere oportuno.

Para el adecuado ejercicio de sus funciones, la Comisión de Auditoría, Cumplimiento Normativo y Riesgos podrá acceder a la información sobre la situación de riesgo de la entidad y, en su caso, a la unidad de gestión de riesgos así como a asesoramiento externo especializado.

La Comisión de Auditoría, Cumplimiento Normativo y Riesgos, a través de su Presidente, informará acerca de su actividad y trabajo al Consejo de Administración. Asimismo, se pondrá a disposición de todos los Consejeros copia de las actas de las sesiones de la Comisión.

En lo demás, su régimen convocatorio, quórum de constitución, adopción de acuerdos, actas y demás extremos de su régimen de funcionamiento se estará a la regulación del Consejo de Administración.

Artículo 23º: El Consejo de Administración constituirá con carácter permanente una Comisión de Nombramientos y Retribuciones, órgano interno de carácter informativo y consultivo, sin funciones ejecutivas, con facultades de información, asesoramiento y propuesta dentro de su ámbito de actuación.

La Comisión de Nombramientos y Retribuciones se compondrá de un mínimo de tres y un máximo de siete Consejeros, designados por el propio Consejo de Administración, a propuesta del Presidente del Consejo de Administración. Los integrantes de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones serán designados por el Consejo de Administración teniendo presentes los conocimientos, aptitudes y experiencia de los Consejeros y los cometidos de la Comisión.

El Consejo de Administración designará, asimismo, a su Presidente. El cargo de Secretario de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones será desempeñado por el Secretario del Consejo de Administración, quien podrá ser sustituido en caso de ausencia, en su caso, por el/los Vicesecretario/s del Consejo, según su orden.

Los Consejeros que formen parte de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones ejercerán su cargo mientras permanezca vigente su nombramiento como Consejeros de la Sociedad, salvo que el Consejo de Administración acuerde otra cosa. La renovación, reelección y cese de los miembros de la Comisión será competencia del Consejo de Administración.

Sin perjuicio de cualesquiera otros cometidos que puedan serle asignados en cada momento por el Consejo de Administración o la legislación vigente, la Comisión de Nombramientos y Retribuciones ejercerá las siguientes funciones básicas:

A) En materia de nombramientos:

(i) Evaluar las competencias, conocimientos y experiencia necesarios en el Consejo de Administración y en la alta dirección de la Sociedad. A estos efectos, definirá las funciones y aptitudes necesarias en los candidatos que deban cubrir cada vacante y para la evaluación continua de los Consejeros y directores generales o quienes desarrollen sus funciones de alta dirección bajo la dependencia directa del Consejo de Administración o del Consejero Delegado y evaluará el tiempo y dedicación precisos para que puedan desempeñar eficazmente su cometido.

(ii) Evaluar periódicamente, y al menos una vez al año, la idoneidad de los miembros del Consejo de Administración y de éste en su conjunto, de los directores generales o asimilados, así como de los responsables de las funciones de control interno y otros puestos clave para el desarrollo diario de la actividad de la Sociedad, e informar al Consejo de Administración en consecuencia.

(iii) Revisar periódicamente la política del Consejo de Administración en materia de selección y nombramiento de los miembros de la alta dirección y formularle recomendaciones.

(iv) Establecer, de conformidad con el artículo 31.3 de la Ley 10/2014, de 26 de junio, de ordenación supervisión y solvencia de las entidades de crédito, un objetivo de

representación para el sexo menos representado en el Consejo de Administración y elaborar orientaciones sobre cómo alcanzar dicho objetivo.

(v) Recibir, para su toma en consideración, las propuestas de potenciales candidatos para la cobertura de vacantes que puedan, en su caso, formular los Consejeros.

(vi) Elevar al Consejo de Administración las propuestas de nombramiento de Consejeros independientes, en su caso, para su designación por cooptación o para su sometimiento a la decisión de la Junta, así como las propuestas para la reelección o separación de dichos Consejeros por la Junta.

(vii) Informar las propuestas de nombramiento de los restantes Consejeros para su designación por cooptación o para su sometimiento a la decisión de la Junta, así como las propuestas para su reelección o separación por la Junta.

(viii) Verificar anualmente la calificación de cada Consejero al objeto de confirmación o revisión por la Junta Ordinaria de accionistas.

(ix) Examinar y organizar la sucesión del Presidente y, en su caso, de los Vicepresidentes del Consejo de Administración y del primer ejecutivo de la Sociedad y, en su caso, formular propuestas al Consejo de Administración para que dicha sucesión se produzca de forma ordenada y planificada.

(x) Informar sobre el desempeño de las funciones del Presidente del Consejo de Administración y, en su caso, del primer ejecutivo de la Sociedad, a los efectos de su evaluación periódica por el Consejo de Administración.

(xi) Informar las propuestas de nombramiento y, en su caso, cese del Secretario y, en su caso, Vicesecretarios del Consejo de Administración, para su sometimiento a la aprobación del Consejo de Administración.

(xii) Evaluar el perfil de las personas más idóneas para formar parte de las distintas Comisiones de acuerdo con los conocimientos, aptitudes y experiencia de las mismas y elevar al Presidente del Consejo de Administración las correspondientes propuestas.

(xiii) Informar las propuestas de nombramiento y separación de los directores generales o de quienes desarrollen sus funciones de alta dirección bajo la dependencia directa del Consejo de Administración, las condiciones básicas de sus contratos y su evaluación continua.

(xiv) Velar por el cumplimiento por parte de los Consejeros de las obligaciones derivadas de su cargo, emitir los informes necesarios o que se soliciten a este respecto y, en su caso, emitir informe sobre medidas a adoptar respecto de los Consejeros en caso de incumplimiento de aquellas.

(xv) Evaluar, al menos una vez al año, la estructura, el tamaño, la composición y la actuación del Consejo de Administración, de sus Comisiones, su Presidente, su Secretario y, en su caso, su Consejero Delegado (o Consejeros Delegados), haciendo recomendaciones sobre posibles cambios.

B) En materia de Remuneraciones:

(xvi) Proponer al Consejo de Administración la política de retribuciones de los Consejeros y de los directores generales o de quienes desarrollen sus funciones de alta dirección bajo la dependencia directa del Consejo de Administración o del Consejero Delegado, y velar por su observancia.

(xvii) Proponer al Consejo de Administración la cuantía de la remuneración anual de los Consejeros y de los directores generales o de quienes desarrollen sus funciones de alta dirección bajo la dependencia directa del Consejo de Administración.

(xviii) Proponer al Consejo de Administración la retribución individual y las demás condiciones contractuales de los Consejeros ejecutivos y de los directores generales o de quienes desarrollen sus funciones de alta dirección bajo la dependencia directa del Consejo de Administración, velando por su observancia.

(xix) Proponer al Consejo de Administración la cuantía de la remuneración anual y las demás condiciones contractuales de quienes no siendo directores generales o no desarrollando sus funciones de alta dirección bajo la dependencia directa del Consejo de Administración, tengan remuneraciones significativas, en especial la variables, y cuyas actividades puedan tener un impacto relevante en la asunción de riesgos por parte de la Sociedad, velando por su observancia.

(xx) Revisar periódicamente los programas de remuneración, ponderando su acomodación y sus rendimientos, procurando que las remuneraciones de los Consejeros se ajusten a los criterios de moderación y adecuación con los resultados de la Sociedad y velar por su observancia.

(xxi) Proponer al Consejo de Administración la aprobación de los informes o políticas de remuneraciones que éste haya de someter a la Junta, así como informar al Consejo de Administración de las propuestas que tengan relación con remuneración y que, en su caso, éste vaya a proponer a la Junta.

(xxii) Velar por la transparencia de las remuneraciones y la inclusión en aquella documentación e información emitida por la Sociedad que resulte necesaria o procedente y, a tal efecto, proporcionar al Consejo de Administración cuanta información fuera necesaria.

(xxiii) Examinar el nombramiento de consultores externos en cuestiones de remuneración que el Consejo de Administración pueda decidir contratar con fines de asesoramiento o apoyo.

(xxiv) Evaluar los mecanismos adoptados para garantizar que el sistema de remuneración tenga debidamente en cuenta todos los tipos de riesgo, liquidez y niveles de capital, y que la política general de remuneración sea coherente con una gestión adecuada y prudente de la institución.

(xxv) Supervisar la evaluación central e independiente de las políticas y prácticas de remuneración.

Así como cualesquiera otras funciones le atribuya la legislación vigente o el Consejo de Administración decida conferirle.

Cualquier Consejero podrá formular sugerencias a la Comisión de Nombramientos y Retribuciones en relación con las cuestiones que caigan en el ámbito de sus competencias.

La Comisión de Nombramientos y Retribuciones se reunirá con la frecuencia necesaria para el cumplimiento de sus funciones y, al menos, dos veces al año.

La Comisión de Nombramientos y Retribuciones podrá ser convocada por acuerdo de la propia Comisión, por su Presidente (que deberá hacerlo siempre que el Consejo de Administración o su Presidente soliciten la emisión de un informe o la valoración de una propuesta) o por dos de los miembros de la propia Comisión.

Cualquier persona de la Sociedad ajena a la Comisión de Nombramientos y Retribuciones podrá asistir a las reuniones de esta, siempre que la Comisión lo considere oportuno.

La Comisión de Nombramientos y Retribuciones, a través de su Presidente, informará acerca de su actividad y trabajo al Consejo de Administración. Asimismo, se pondrá a disposición de todos los Consejeros copia de las actas de las sesiones de la Comisión.

En lo demás, su régimen convocatoria, quórum de constitución, adopción de acuerdos, actas y demás extremos de su régimen de funcionamiento se estará a la regulación del Consejo de Administración.

CAPITULO IV.- BALANCE Y APLICACIÓN DEL RESULTADO

Artículo 24°: El Consejo de Administración, dentro del plazo legal, formulará las cuentas anuales, el informe de gestión y la propuesta de aplicación del resultado, para, una vez revisados e informados por los Auditores de Cuentas, ser presentados a la Junta General.

Artículo 25°: La Junta General resolverá sobre la aplicación del resultado de acuerdo con el balance aprobado, pudiendo acordar distribuir dividendos a los accionistas siempre en proporción al capital que hayan desembolsado, con cargo a los beneficios o a reservas de libre disposición, una vez cubierta la reserva legal, determinando las sumas que juzgue oportuno para dotar los fondos de las distintas clases de reservas voluntarias que acuerde, cumpliendo las disposiciones legales en defensa del capital social.

El Consejo de Administración podrá acordar la distribución de cantidades a cuenta de dividendos, con las limitaciones y cumpliendo los requisitos establecidos por la Ley.

CAPITULO V.- DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN

Artículo 26°: La Sociedad se disolverá por acuerdo de la Junta General adoptado en cualquier tiempo, con los requisitos establecidos por la Ley, y por las demás causas previstas en la misma.

Cuando la Sociedad deba disolverse por causa legal que exija acuerdo de la Junta General, el órgano de administración deberá convocarla en el plazo de dos meses desde que

concurra dicha causa para que adopte el acuerdo de disolución, procediendo en la forma establecida en la Ley, si el acuerdo, cualquiera que fuese su causa, no se lograse.

Cuando la disolución deba tener lugar por haberse reducido el patrimonio a una cantidad inferior a la mitad del capital social, aquélla podrá evitarse mediante acuerdo de aumento o reducción del capital social o por reconstitución del patrimonio social en la medida suficiente. Dicha regularización será eficaz siempre que se haga antes de que se decreta la disolución judicial de la Sociedad.

Artículo 27º: La Junta General, si acordase la disolución, procederá al nombramiento y determinación de facultades de liquidador o liquidadores, cuyo número será siempre impar, con las atribuciones señaladas en la Ley y las demás de que hayan sido investidos por la Junta General de Accionistas al acordar su nombramiento.

CAPÍTULO VI.- PÁGINA WEB CORPORATIVA

Artículo 28º: La Sociedad deberá tener una página web corporativa.

La creación de la página web corporativa deberá acordarse por la Junta General. Dicho acuerdo deberá figurar expresamente en el orden del día incluido en la convocatoria de la Junta que haya de adoptarlo.

El acuerdo de creación de la página web deberá hacerse constar en la hoja abierta a la Sociedad en el Registro Mercantil y será publicado en el Boletín Oficial del Registro Mercantil.

El Consejo de Administración podrá acordar la modificación de la página web corporativa.

El acuerdo de modificación de la página web corporativa se hará constar en la hoja abierta a la Sociedad en el Registro Mercantil y será publicado en el Boletín Oficial del Registro Mercantil, así como en la propia página web que se haya acordado modificar durante los treinta días siguientes a contar desde la inserción del acuerdo en el Boletín Oficial del Registro Mercantil.